



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE

Fecha de Clasificación: 16-febrero-2018
Unidad Administrativa: DELEG.
Reservado: 11 fojas
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAI
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
47167
21102113

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del propietario del predio ubicado en Avenida San Mateo sin numero, colonia Rincon Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.5/043/15 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, con el objeto de verificar si en el sitio sujeto a inspección se realizan obras o actividades que requieran previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental, previstos en el artículo 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, al referido predio, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/043/15, incoada por los C.C. Román Codallos Méndez, Jesús Tomás Espinoza Vega y María Monserrat Ortiz López, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- Que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, se dio vista al inspeccionado para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

[Redacted area containing illegible text]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

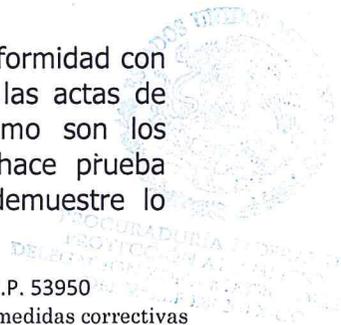
año que transcurre, suscrito por el Dr. Juan Carlos García Salas, Director Técnico del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, por medio del cual informa que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas se puede determinar que efectivamente el cauce que se identifica en dicho sitio es el denominado Río San Mateo, y que a lo largo de toda su trayectoria es un Bien de Propiedad de la Nación.

7.- Acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/069/16**, de fecha **15 de julio de dos mil dieciséis**; realizada por el C. Rubén Murillo Ruiz, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

8.- Que el [Redacted] el veinte de julio de dos mil dieciséis, compareció [Redacted] diversas manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el Acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.5/069/16**, de fecha 15 de julio de dos mil dieciséis; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tienen presentado y admitido el escrito de mérito, el cual será valorado en el momento procesal oportuno.

9.- Que el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo



Ú^Á|ā ā æ[} Á Á a a i : e Á ^ Á &[} † | { ã a a Á } Á a Á
- a e e e } Á a ^ | a e c x || Á F H Á ^ Á a S O V O E U

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez

Asimismo, dichas actas se presumen de válida por el simple hecho de realizarse por funcionarios públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, la que será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Ú^Á|ā ā æ[} Á Á a a i : e Á ^ Á &[} † | { ã a a Á } Á a Á
- a e e e } Á a ^ | a e c x || Á F H Á ^ Á a S O V O E U

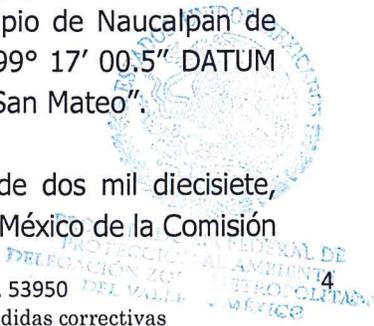
10.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 069/16, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó e instauró procedimiento administrativo al concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ú^Á|ā ā æ[} Á Á a a i : e Á ^ Á &[} † | { ã a a Á } Á a Á
- a e e e } Á a ^ | a e c x || Á F H Á ^ Á a S O V O E U

11.- Que el [redacted] el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, compareció [redacted] a diversas manifestaciones respecto al Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 069/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, asimismo solicito, llevar a cabo un convenio de reparación o compensación de daño ambiental causado por realizar las obras en cuestión.

12.- Opinión Técnica de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, realizada por el Biólogo Roman Codallos Méndez, a efecto de evaluar el daño causado por el tiro de diversos materiales como son: residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra, en el predio ubicado en Avenida San Mateo sin número, colonia Rincón Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, que colinda con un Río en dirección Sureste, conocido como "Río San Mateo".

13.- Oficio número B00.801.08.02.-429 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Técnico del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

U^A|ā ā æ| } ÁG| adā| æ Á^Á| } +!{ āāÁ } Áā
+æ&ā } Áā^|āæā || ÁFHÁ^ÁæSOVOED

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

Nacional del Agua, por medio del cual solicitó una visita conjunta a fin de determinar el lugar donde se presenta el tiro de materiales.

14.- Que mediante Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/073/17, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, los CC. María Monserrat Ortiz López y Rubén Murillo Ruiz, Inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizada en el predio ubicado en Avenida San Mateo sin número, colonia Rincón Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, en la que se asentó lo siguiente:

"A continuación, con base en los siguientes vértices verificados en compañía del VISITADO y personal de CONAGUA, se realizó la visita de inspección:

VERTICE	X	Y
1	470251	2156354
2	470232	2156293
3	470271	2156227
4	470314	2156210
5	470414	2156246
6	470440	2156275
7	470432	2156311
8	470344	2156337

A continuación, con el software Google Earth, se proyectaron dichas coordenadas en formato UTM, DATUM WGS84, zona 14 Q N.

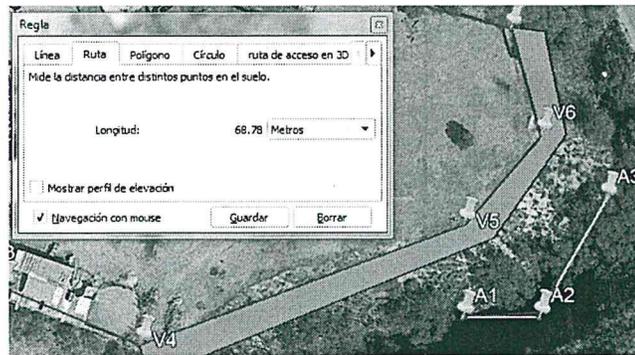


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA EN INGENIERÍA AMBIENTAL
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018



Derivado del recorrido, realizado con el "VISITADO" y personal de "CONAGUA", se observó que entre los vértices V5 y V6, hay deslizamiento derivado de las actividades de relleno que se realizaron en algún momento con materiales diversos como (tepetate, cascajo, entre otros). Dicho deslizamiento estaría depositándose a lo largo de una franja de 68 metros aproximadamente del Río San Mateo, como a continuación se proyecta y calcula a través del software Google Earth, señalado en color amarillo:

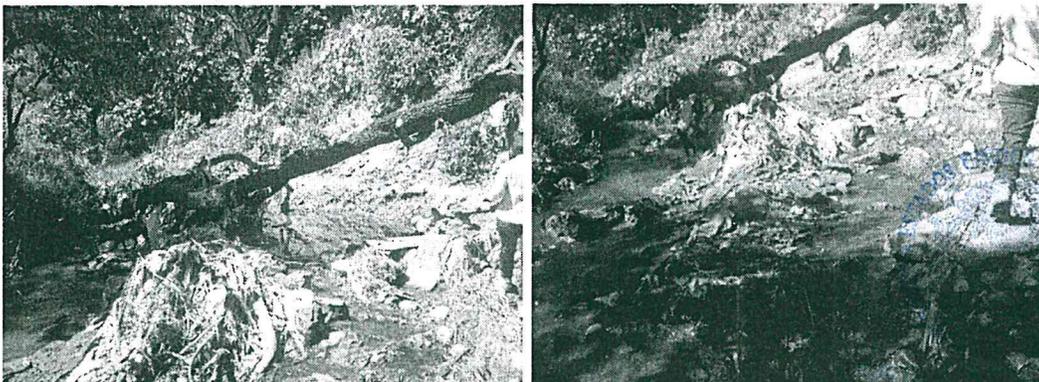


Ú^Á|ã ã æ| } ÁGÁ ææ:æ Á^Á| } + |{ ææá } ÁæÁ
+æææ) Áá^Áææ || ÁFFHÁ^ÁæSOVOU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018



Por lo que respecta a los demás vértices (V7, V6, V5, V4 y V3), se verifico en compañía de personal de CONAGUA y EL VISITADO, que se está respetando la Zona Federal, como área de amortiguamiento hacia el cauce del Río San Mateo, sin embargo, es bueno precisar que en los puntos marcados como A1 N 19°30'1.30" W 99°16'55.10", A2 N 19°30'1.30" W 99°16'54.30" y A3 N 19°30'2.50" W 99°16'53.50", cabe hacer mención que se observa una pendiente aproximada del 85% lo que provoca deslizamiento de material y puede haber una reducción del cauce del Río San Mateo, esto a raíz de las actividades que obran en el expediente PFFPA//39.3/2C.27.5/00035-15/IA. También derivado de la presente diligencia se tomaron las siguientes imágenes de los puntos antes verificados.



PROTECCIÓN FEDERAL DE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE
 DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
 DE MEXICO**

**INSPECCIONADO: GUILLERMO NAVARRO
 SORIANO** PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EM AVENIDA
 SAN MATEO S/N COLÓNIA RINCON VERDE, NAUCALPAN DE
 JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS N
 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00-5" DATUM WGS84
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00035-15/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018



Se observa que en los materiales depositados el crecimiento de vegetación herbácea con alturas aproximadas de 60 centímetros, lo que indica que en dicho sitio no se están depositando materiales desde hace tiempo".

U^A|ã ã æ [} Á Á æ ã ã æ Á ^ Á [} { | { ã ã ã Á } Á æ ã ã ã } Á ã ^ Á æ ã [[]
 FFH^ Á æ SVOED

15.- Acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por esta autoridad, en el cual se pone a disposición del [redacted] a opinión técnica realizada por el Biólogo Roman Codallos Méndez, respecto de los daños causados por el tiro de diversos materiales como son: residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra, en el predio ubicado en Avenida San Mateo sin número, colonia Rincón Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, que colinda con un Río en dirección Sureste, conocido como "Río San Mateo", por un término de diez días hábiles, a efecto de que realice su propuesta de acciones y



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

[Redacted area containing illegible text]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

medidas de reparación o compensación de daños debidamente calendarizada; sin que hiciera uso de ese derecho.

[Redacted area containing illegible text]

16.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, se emitió acuerdo de alegatos, y se puso a disposición del [Redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo; sin que dentro de dicho termino se hiciera uso del derecho conferido en el artículo 167 párrafo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en este acto se tiene por perdido ese derecho.

Que por todo lo anterior, se turnan los autos para que se emita la resolución que en derecho corresponde, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer, substanciar y resolver procedimientos administrativos, así como para imponer medidas de seguridad y ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 Quinto Párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 14 y 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; artículo Único fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se describen adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 104; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 28, fracciones X, XI, 160, 167, 168, Segundo Párrafo, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; así como en los preceptos 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículo 5° inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Por lo que de lo circunstanciado en las acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.5/043/15, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, PFFPA/39.3/2C.27.5/069/16, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis y PFFPA/39.3/2C.27.5/073/17, de fecha tres de noviembre de dos mil quince diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertaran por obviedad de repeticiones, de las cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1.- Realizar depósito de materiales diversos (*residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra,*) con un volumen de 8,000 metros cúbicos, en una superficie de 1,600 metros cuadrados, en la orilla del Rio y dentro del "Río San Mateo", considerado como Zona Federal, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

III.- Ahora bien. deberá tenerse en cuenta que durante el termino de tiempo concedido al dentro del acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas 069/2016, únicamente realizó manifestación en relación que había dejado de tener actividad toda vez que se llegó a depositar hasta donde tenía autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México; así como solicitó, llevar acabo un convenio de reparación o compensación de daño ambiental causado por realizar las obras en cuestión, sin embargo hasta la fecha no ha presentado su propuesta de acciones y medidas de reparación o compensación de daños debidamente calendarizada; Por otro lado, tampoco ofreció prueba alguna a efecto de dar cumplimiento a las medidas correctivas, ordenadas por esta Autoridad en el acuerdo citado, teniéndose por perdido dicho derecho.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

[Redacted area containing illegible text]

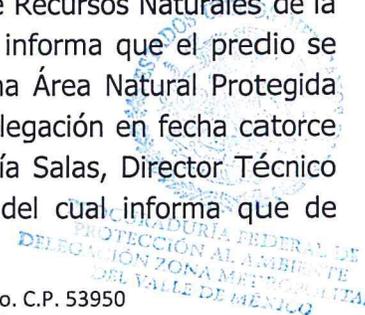
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve

[Redacted area containing illegible text]

Por lo anterior y en razón de que [Redacted] no exhibió ante esta Autoridad, documentales con las que [Redacted] fundamento de la legislación ambiental aplicable, así como a las medida correctiva que le fuera ordenada mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, consistente en exhibir ante esta Autoridad su Autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de las obras y actividades descritas en el Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.5/043/15, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, consistentes en depositar diversos materiales (residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra,) con un volumen de 8000 metros cúbicos, en una superficie de 1600 metros cuadrados, en la orilla del Rio y dentro del "Río San Mateo"; conducta que pudiera contravenir lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; la cual **NO** ha sido **DESVIRTUADA**, lo anterior es así, en razón de que del debido análisis y valoración que se hizo de todas u cada una de las constancias que obran agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Además de que obran en el expediente el oficio número PFFA/4.1/8.17.4/118/2016, relativo al expediente número PFFA/4.1/8.17.4/001-16, recibido el catorce de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por a C. María Isabel Rodríguez González, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual informa que el predio se ubica en la categoría de Pastizal Inducido y no se encuentra ninguna Área Natural Protegida Federal. Y oficio número B00.801.08.02.-000048, recibido en esta Delegación en fecha catorce de abril del año que transcurre, suscrito por el Dr. Juan Carlos García Salas, Director Técnico del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, por medio del cual informa que de



U^A|ã ä æ [} Á G Á ç ç à i æ Á ^ Á & } + ! { ã æ Á } Á æ Á
+ æ æ æ } Á æ ^ Á æ ç || Á F H Á ^ Á æ S O V O O

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

acuerdo a las coordenadas proporcionadas se puede determinar que efectivamente el cauce que se identifica en dicho sitio es el denominado Río San Mateo, y que a lo largo de toda su trayectoria es un Bien de Propiedad de la Nación; Documentales Publicas que se les concede **Valor Probatorio Pleno** al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad en lo que establecen los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación aplicable.

Por lo anterior, es de señalar que con las constancias que obran en autos desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación aplicable; durante la secuela del presente procedimiento se acredita que el **C. Guillermo Navarro Soriano, NO DESVIRTÚO NI SUBSANO** la irregularidad multicitada; con lo cual se contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5° inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dicen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales;**”

Reglamento da la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:...

Inciso R)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

[Redacted area]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

- I. **Cualquier tipo de obra civil**, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II. **Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales**, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas

[Redacted area]

IV.- Del cumulo de razonamientos antes vertidos, así como del análisis de las constancias y autos que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que el

lo exhibió ante esta Autoridad, su Autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de las obras y actividades consistentes en realizar el depósito de materiales diversos (*residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra,*) con un volumen de 8000 metros cúbicos, en una superficie de 1600 metros cuadrados, en la orilla del Rio y dentro del "Río San Mateo", considerado como Zona Federal, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; conducta que contraviene lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

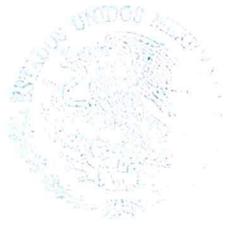
Por lo anterior, de las actividades realizadas en el sitio inspeccionado, se pueden desprender los siguientes impactos ambientales:

Una reducción en la regulación del clima y el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;

Una reducción en cuanto a la infiltración del agua de lluvia que abastece a los acuíferos subterráneos de agua;

Una reducción en la Generación de oxígeno, por la ausencia de un área verde;

Una reducción en Captura de carbono y la asimilación de diversos contaminantes;





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE
 DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
 DE MEXICO

[Redacted text]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

Una reducción en cuanto a la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y la formación de vida, por la presencia de personas y vehículos que realizaron esa actividad:

Una modificación en la belleza del paisaje y la recreación

[Redacted text]

Por todo lo anterior se hace evidente que las actividades realizadas por [Redacted] consistentes en realizar el depósito de materiales diversos (*residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra,*) en la orilla del Rio y dentro del "Río San Mateo", considerado como Zona Federal, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en todo momento fueron realizadas en completa ilegalidad, sin someterse a lo dispuesto por la legislación aplicable, generando un desequilibrio ecológico consistente en la alteración de las relaciones de interdependencias, entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos tal como se desprende del artículo 3 fracciones XII y XX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Redacted text]

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia, al no haber subsanado ni desvirtuado la irregularidad que origino el presente procedimiento, el [Redacted] se hace acreedor a las **sanciones administrativas** que esta Autoridad administrativa determine puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, contar con la autorización correspondiente antes de iniciar las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, acción que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad verificara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable; así que dicha omisión conlleva una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

[Redacted text]

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se [Redacted] incumplimiento a la legislación ambiental aplicable a la materia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal analiza los siguientes elementos a efecto de imponer al

las sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias:

A) Gravedad: Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción

166



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

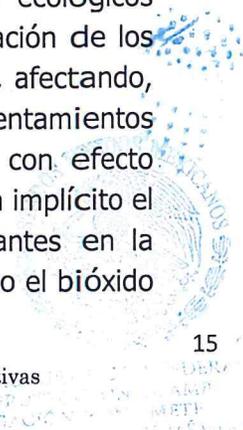
[Redacted header information]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.5/00035-15/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

[Redacted subject information]

I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el al realizar las actividades de depósito de materiales diversos (*residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra,*) con un volumen de 8000 metros cúbicos, en una superficie de 1600 metros cuadrados, en la orilla del Rio y dentro del "Río San Mateo", considerado como Zona Federal, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el predio ubicado en la Avenida San Mateo sin número, colonia Rincón Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, se considera como un hecho **GRAVE**, toda vez que la conducta observada consiste en el depósito de materiales diversos como *residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra,* en la orilla del Rio y dentro del "Río San Mateo", considerado como Zona Federal; Al existir deslizamiento de esos materiales que llegan a depositarse reducen la anchura del cauce del rio por el depósito de 8000 m3 en una superficie de 1600 m2, **afectando a especies de árboles nativos del ecosistema de la ribera, así como el desvió del propio rio, modificando el estado base en cuanto al suelo, reduciendo la regulación del clima y el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la infiltración del agua de lluvia que abastece a los acuíferos subterráneos de agua, reduciendo la Generación de oxígeno, así como la Captura de carbono y la asimilación de diversos contaminantes por la ausencia de un área verde, en cuanto a la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y la formación de vida, por la presencia de personas y vehículos que realizaron esa actividad.** Por lo tanto, se considera que los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura y degradación del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE
 DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
 DE MEXICO

Ú^Á|ā ā aē| } ÁGÁ aāā| a Á^Á| } { |{ āāāÁ } ÁāÁ aāā }
 Óā^|Áāā || ÁFHÁ^ÁāSVOCEÚ

EXP. ADMIVO. NUM. PFFPA/39.3/2C.27.5/00039-15/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

de carbono, el metano y el óxido nitroso; hecho que provoca un riesgo inminente de daño grave a los recursos naturales de la región.

Así la importancia de contar con una autorización antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina las actividades u obras a realizar dentro de las Zonas Federales que pueden llevarse a cabo y las medidas que deben tomarse en consideración para que ese impacto pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo. Por lo que, si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recompense y genere un desequilibrio ecológico que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y los recursos naturales, además de ser una actividad sin supervisión de la autoridad competente, y que por el tipo de suelo en el que se realiza, se refiere a una zona federal (ribera de un Río), lo que es de materia federal.

B) Condiciones económicas: Conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la **situación económica** del inspeccionado, es importante señalar no presentó elementos probatorios para determinar la condición económica de la misma, a pesar de habersele requerido en el punto SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 069/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, notificado el día siete de noviembre del mismo año, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene por perdido su derecho y esta autoridad determina sus condiciones económicas a partir de las constancias que se desprenden de los autos, además de que a foja dos de seis del acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.5/043/15, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se estipula que es de su propiedad y que tiene una superficie de 20000 metros cuadrados y el área en se deslizaron y se depositaron los materiales de *residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra*, con un volumen de 8000 metros cúbicos, en una superficie de 1600 metros cuadrados, en la orilla del Río y dentro del "Río San Mateo", considerado como Zona Federal, lo cual pone de manifiesto que el depósito de eso materiales a la orilla del río, no



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

Ú^Á|ā ā æ[} Á Á a a a : æ Á ^ Á &| } + { ã a a Á } Á a Á
+ æ æ æ } Á a ^ | Á æ æ || Á F F H Á ^ Á a S O V O R U

EXP. ADMIVO. NOM. P P P A 3 9 . 3 / 2 C . 2 7 . 3 / 0 0 0 3 3 - 1 3 / 1 A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

realizo erogación para la obtención de la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mucho menos para una barrera de contención de dichos materiales, a efecto de que no se deslizaran hacia la ribera del rio y dentro del rio en cuestión, deduciendo de lo anterior, que el infractor cuenta con una condición económica suficiente para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró que el del
haya incurrido en reincidencia.

Ú^Á|ā ā æ[} Á Á a a a : æ Á ^ Á &| } + { ã a a Á } Á a Á
+ æ æ æ } Á a ^ | Á æ æ || Á F F H Á ^ Á a S O V O R U

D) En cuanto al **carácter intencional** con fundamento en el artículo 173, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene que con base en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, el
actuó de manera negligente sin conocimiento de
a las disposiciones legales obligatorias del ordenamiento ambiental vigente. Destacando que la falta de conocimiento de la legislación ambiental aplicable, no la exime de su cumplimiento

Ú^Á|ā ā æ[} Á Á a a a : æ Á ^ Á &| } + { ã a a Á } Á a Á
+ æ æ æ } Á a ^ | Á æ æ || Á F F H Á ^ Á a S O V O R U

Ú^Á|ā ā æ[} Á Á
] a a a : æ Á ^ Á
&| } + { ã a a Á } Á a Á
+ æ æ æ } Á a ^ | Á æ æ || Á
F F H Á ^ Á a S O V O R U

E) Por lo que hace el **beneficio directamente obtenido** por el
al realizar el depósito de materiales diversos
concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra,) con
8000 metros cúbicos, en una superficie de 1600 metros cuadrados, en la orilla del Río y dentro del "Río San Mateo", considerado como Zona Federal, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que el infractora obtuvo un beneficio económico directamente obtenido en dinero debido a que la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-H establece los derechos que deberán pagar las personas que pretendan llevar a cabo actividades de impacto ambiental, de las cuales se desprende que por la

U^A|ã ã æ[} Á Á a a i a e Á ^ Á & } + | { ã a a Á } Á a Á
- a a a } Á a ^ Á a a } [Á F F H a ^ Á a S O V O C U

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/20.27.5/00035-15/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular o regional respectivamente, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, se desprenden los siguientes precios:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 194-H.

Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo .\$.10,082.82
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$27,114.54
- b). \$54,230.37
- c). \$81,346.19

Pago de derechos que de manera evidente la infractora dejó de cubrir en virtud de no contar con la autorización multicitada; asimismo se infiere a que no ha erogado gasto alguno para la contratación de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, obteniendo con ello un beneficio económico más.

III. Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, así como con fundamento en el artículo 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer al

U^A|ã ã æ[} Á Á a a i a e Á ^ Á & } + | { ã a a Á } Á a Á
- a a a } Á a ^ Á a a } [Á F F H a ^ Á a S O V O C U

las siguientes sanciones administrativas:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00035-15/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

1.-Por la irregularidad que no subsana ni desvirtuada, consistente en **NO** exhibir la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para las obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.5/043/15, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la cual contraviene los artículos los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º inciso R), fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Se sanciona al

con una multa de **Un Millón Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Pesos 00/100 M,N. (\$1'047,800.00)**, equivalente a **13,000** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$80.60 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Lo anterior en virtud de que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 30 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

2.- En virtud que el [REDACTED] exhibió documento alguno que desvirtuara o subsanara [REDACTED] el resultado de la inspección y no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento número 069/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, consistente en presentar ante esta Delegación, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo que no exceda de 15 (quince) días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo mencionado.

En términos del artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades de depósitos de materiales diversos (*residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra*), en la orilla del Rio y dentro del "Río San Mateo", considerado como Zona Federal, *que se encuentra a un lado del predio ubicado en Avenida San Mateo sin número, colonia Rincón Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, misma que subsistirá hasta en tanto el [REDACTED] realice las siguientes acciones:*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO DE BARRAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

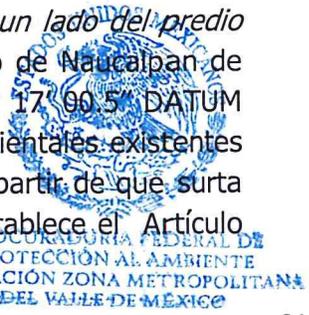
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II y 174 párrafo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a efecto de corregir las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo instituido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; toda vez que dichas actividades se realizaron sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, con el propósito corregir las afectaciones causadas al predio y así poder evitar que se siga ocasionando un daño ambiental, se requiere al para que realice las siguientes Medidas Correctivas, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO DE BARRAS

1.- El **debera retirar de manera permanente el material depositado en el cauce del río, consistente en residuos de concreto, tabiques, hules, madera, plástico, tierra y piedra, a efecto de restablecer la anchura del cauce del rio que consta de 10 metros y direccionarlo a su estado base en una superficie de 1600 metros cuadrados (10 metros de ancho por 160 metros de largo),** que se encuentra frente al predio ubicado en Avenida San Mateo sin número, colonia Rincón Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19º 30' 05.3" W 99º 17' 00.5" DATUM WGS84; en un **plazo de 10 días hábiles** a partir de que surta efecto la notificación del presente documento, de conformidad en lo que establece el Artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 14 bis 4 fracción IV de la ley de Aguas Nacionales.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO DE BARRAS

2.- Una vez hecho lo anterior el **deberá restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación,** respecto de la orilla del "Río San Mateo", considerado como Ribera o Zona Federal, en la que se depositó un volumen de 8000 m3, en una superficie de 1600 m2, *que se encuentra a un lado del predio ubicado en Avenida San Mateo sin número, colonia Rincón Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19º 30' 05.3" W 99º 17' 00.5" DATUM WGS84,* a efecto de atenuar los impactos y restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causó; en un **plazo de 30 días hábiles** a partir de que surta efecto la notificación del presente documento, de conformidad en lo que establece el Artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



U^A|ã ã æ| } Á Á çã:æ Á^Á &| } -|{ ããÁ } Áã
-æ&ã } Áã^|æã || ÁFHÁ^ ÁãSOVCEU

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 040/2018

U^A|ã ã æ| } Á Á çã:æ Á^Á &| } -|{ ããÁ } Áã
Áã^|æã || ÁFHÁ^ ÁãSOVCEU

3.- Adicionalmente a lo anterior y a efecto de atenuar las afectaciones ambientales causadas el **deberá compensar** ambientalmente a través de la reforestación en las zonas aledañas al cauce del río, que él mismo designe, en una superficie **(3) tres hectáreas** a efecto de recuperar los Servicios Ambientales, que brindan los ecosistemas de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos, tales como la provisión del agua en calidad y cantidad, la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales, la generación de oxígeno, el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida, la protección y recuperación de suelos, el paisaje y la recreación, entre otros; por lo que deberá presentar su estudio de compensación para esta actividad debidamente calendarizado, el cual deberá de empezar antes de que inicie el periodo de lluvias en la Zona, asimismo para asegurar la supervivencia de al menos el 80% de los ejemplares arbóreos, deberá contemplar una supervisión de al menos dos años de supervisión, dicha propuesta de compensación deberá presentarse en un **plazo de 15 días hábiles** a partir de que surta efecto la notificación del presente documento.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por haber infringido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º inciso R), fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al
, con las siguientes sanciones:

1. Multa de Un Millón Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Pesos (\$1'047,800.00), equivalente a **13,000** veces, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$80.60 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

U^A|ã ã æ| } Á Á çã:æ Á^Á &| } -|{ ããÁ } Áã
Áã^|æã || ÁFHÁ^ ÁãSOVCEU

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

2. CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio ubicado Avenida San Mateo sin número, colonia Rincón Verde, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84.

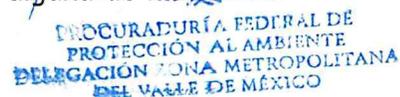
SEGUNDO.- Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Recursos Naturales a efecto de que den cumplimiento al punto dos del resolutivo PRIMERO, debiendo levantar Acta correspondiente misma que será agregada al expediente citado al rubro.

TERCERO.- Se ordena a la persona citada al rubro que lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando **III** de la presente Resolución en la forma y plazo establecido, el cual comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa, por lo que una vez vencido el plazo, dentro de los cinco días siguientes, la infractora deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a la medida correctiva, apercibida de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte incumplimiento a sus obligaciones ambientales correspondientes, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Gírese Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el contenido de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local en Naucalpan Estado de México, con clave para su identificación PFFA/39.1/2C.27.5/0035/18/0040, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE
 DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
 DE MEXICO

U^A|ā ā æ| } Ā Ā āāā:ā ā^Ā &| } { āāāĀ } ĀāĀ
 -āāā } Āā^Āāāā || ĀFHĀ^ĀāāSOVOĀ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 040/2018

U^A|ā ā æ| } Ā Ā āāā:ā ā^Ā
 &| } { āāāĀ } ĀāĀāāāā } ĀĀ
 ā^Āāāāā || ĀFHĀ^ĀāāSOVOĀ

SÉPTIMO.- Se hace saber a [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo SEXTO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

DECIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 040/2018

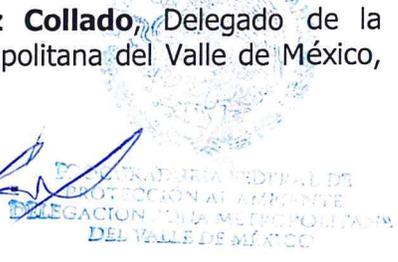
el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53550.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el licenciado **Roberto Gómez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

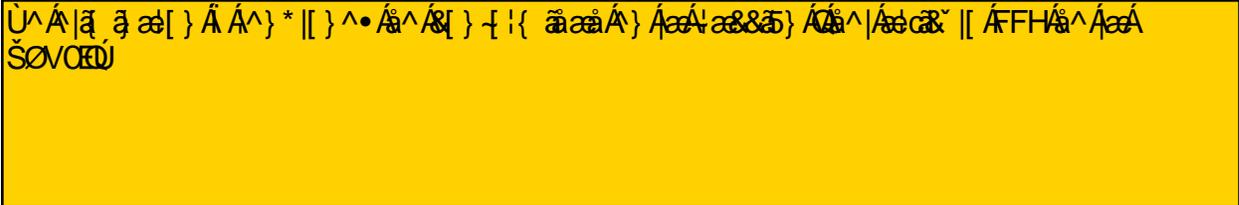
NMMC / JAMP





176

CITATORIO



presencia física y coordenadas geográficas N 19°30'05.3"
W 99°17'00.5" Datum WGS84

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Se deja pegado en la entrada principal ya que no hay persona que atiende quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. Entrada principal del predio para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 50 minutos, del día 15 del mes de Marzo de dos mil 18; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Maria Monserrat Ortiz López
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se deja pegada en la entrada del predio
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.

En Colonia Bincón Verde, siendo las 16 horas con 38 minutos del día 15 del mes de Marzo de dos mil 2016, el C. Maria Monserrat Ortiz López, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial R0004, constituido nuevamente en la Calle Avenida San Mateo s/n, en la colonia Rincón Verde, municipio _____ o Delegación Nauclpan de Juárez, con C.P. _____; cerciorándome por medio Presencia física así como con coordenadas geográficas N 19° 30' 05.3" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84.

_____, que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en la ZMVM; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 14 de Marzo del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 0:50 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución administrativa Obidos de fecha 16 del mes de febrero de dos mil 18, constante de 25 fojas, dictado por el C. Roberto Gómez Collado en su carácter de Delegado PROFEPA ZMVM, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de ZMVM, mismo que se procede a fijar en La entrada principal del predio lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 50 minutos del día de su inicio.

Maria Monserrat Ortiz López
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

CITATORIO

184

Fecha de clasificación:	13/03/18
Unidad Administrativa:	DELEG. ZMVM
Reservada:	1 A 1
Periodo de reserva:	3 años
Fundamento Legal:	Art. 110 fracción III y V de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del servidor público: Subdelegada de Recursos Naturales	

En Rincon Verde, siendo las 13 horas con 50 minutos, del día 14 del mes de Marzo del año 2018, el C. Maria Monserrat Ortiz López inspector adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me constituí en el inmueble marcado con el número s/n de la calle Av. San Mateo s/n, Colonia Rincon Verde Municipio o Delegación Naucalpan de Juárez, en la entidad federativa Estado de México, C.P. , cerciorándome por medio de presencia Física y coordenadas geográficas N 19°30'0.5"* que es el domicilio señalado en la Orden de Inspección No. PEPA/39/20.7.5/018/18 de fecha 13 Marzo de 2018 expedida por el Lic. **Roberto Gómez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y requerí la presencia del propietario, representante legal, ocupante o encargado del inmueble y al no encontrarlo dejo el presente citatorio en poder del C. Se deja pagado en la entrada principal del predio quien se encuentra en dicho domicilio, para que el propietario, representante legal, ocupante o encargado del inmueble espere en este domicilio a este C. Inspector a las 11 horas con 00 minutos, del día 15 del mes de Marzo del dos mil 18, a efecto de llevar a cabo visita de inspección.

Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio la visita de inspección se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

EL INSPECTOR

c. Maria Monserrat Ortiz López

PERSONA QUE RECIBE EL PRESENTE

CITATORIO

c. Se deja pagado en la entrada principal del predio



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

185

Fecha de clasificación: 14/03/2018
 Unidad Administrativa: DELEG.
 ZMVM
 Reservada: 1 A 1
 Periodo de reserva: 3 años
 Fundamento Legal: Art. 13
 fracción V de la LFTAIPG
 Ampliación del periodo de
 reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del titular de la Unidad
 Administrativa: _____
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y cargo del servidor
 público: SUBDELEGADO DE
 RECURSOS
 NATURALES _____

ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA No. IA/003/18
HOJA: 1 de 1

EN Colonia Rincón Verde UBICADO EN Avenida San Mateo S/N, Colonia Rincón verde, Naucalpan de Juárez, Estado de México. SIENDO LAS 11 HORAS CON 30 MINUTOS, DEL DÍA 14 DEL MES DE marzo DEL AÑO 2018; Y ESTANDO PRESENTE (S) EL (LOS) INSPECTOR (ES) CC. María Monserrat Ortiz López, Se procede a circunstanciar los hechos ocurridos: Situado el inspector actuante en Avenida San Mateo S/N, Colonia Rincón Verde, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en las coordenadas geográficas N 19°30'0.5" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, con credencial vigente del 08 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, con número de folio RN-004, bajo la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.5/018/18 de fecha 13 de marzo de 2018, ubicándome por las coordenadas antes mencionadas, se observa que el sitio sujeto a inspección no se encuentra persona alguna que atienda la diligencia, por lo cual se procede a levantar la presente acta circunstanciada y a dejar un citatorio de notificación para entregar la resolución administrativa número 040/18 de fecha 16 de marzo del año en curso y un citatorio de inspección para el día 16 de marzo del presente año a las 11 horas, el cual se deja pegado en la entrada principal del predio.

NO HABIENDO MAS QUE INFORMAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA A LAS 11 HORAS CON 45 MINUTOS DEL DÍA 14 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ENTREGANDO COPIA A EL C. _____, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL EXPEDIENTE GENERADO POR ESTA ACTA SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, UBICADAS EN BOULEVARD EL PIPILA No. 1, COL. TECAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO.

<p>INSPECTOR(ES)</p>  <p>C. MARÍA MONSERRAT ORTÍZ LÓPEZ</p>	<p>VISITADO</p> <p>C. _____</p>
	<p>TESTIGO</p> <p>C. _____</p>



PFPA/39:3/2C.27.5/00035-15/IA
187

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

DFO 461 RN 2015 (ACUMULAR)
VR002

ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA No. IA/004/18
HOJA: 1 de 1

Fecha de clasificación: 15/03/2018
Unidad Administrativa: DELEG. ZMVM
Reservada: 1 A 1
Periodo de reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 13 fracción V de la LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del servidor público: SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES _____

EN Colonia Rincón Verde UBICADO EN Avenida San Mateo S/N, Colonia Rincón verde, Naucalpan de Juárez, Estado de México. SIENDO LAS 11 HORAS CON 32 MINUTOS, DEL DÍA 15 DEL MES DE marzo DEL AÑO 2018; Y ESTANDO PRESENTE (S) EL (LOS) INSPECTOR (ES) CC. María Monserrat Ortiz López. Se procede a circunstanciar los hechos ocurridos: Situado el inspector actuante en Avenida San Mateo S/N, Colonia Rincón Verde, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en las coordenadas geográficas N 19°30'0.5" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, con credencial vigente del 08 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, con número de folio RN-004, bajo la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.5/018/18 de fecha 13 de marzo de 2018, previos citatorio de fechas 14 de marzo de 2018 que se dejó pegado en la entrada principal del predio. Durante la visita no se observa persona alguna que reciba y atienda la diligencia, por tal motivo, se procede a levantar la presente acta circunstanciada, a realizar la entrega por instructivo del resolutivo administrativo número 040/18 de fecha 16 de marzo de 2018 y a dejar un segundo citatorio para el día 16 de marzo del presente año a las 11 horas, dejándolos pegados en la entrada principal del predio.

NO HABIENDO MAS QUE INFORMAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA A LAS 11 HORAS CON 40 MINUTOS DEL DÍA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ENTREGANDO COPIA A EL C. _____, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL EXPEDIENTE GENERADO POR ESTA ACTA SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, UBICADAS EN BOULEVARD EL PIPILA No. 1, COL. TECAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO.

<p>INSPECTOR(ES)</p>  <p>C. MARÍA MONSERRAT ORTÍZ LÓPEZ</p>	<p>VISITADO</p> <p>C. _____</p>
	<p>TESTIGO</p> <p>C. _____</p>



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

CITATORIO

188

Fecha de clasificación:	13-03-2018
Unidad Administrativa:	DELEG. ZMVM
Reservada:	1A
Periodo de reserva:	3 años
Fundamento Legal:	Art. 110 fracción III y V de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del servidor público:	Subdelegada de Recursos Naturales

En Colonia Rincon Verde, siendo las 11 horas con 50 minutos, del día 16 del mes de marzo del año 2018, el C. Román Cadillos Méndez inspector adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me constituí en el inmueble marcado con el número 9n de la calle Avenida San Mateo, Colonia Rincon Verde Municipio o Delegación Naucalpan de Juárez, en la entidad federativa Estado de México, C.P. , cerciorándome por medio de presencia física, que es el domicilio señalado en la Orden de Inspección No. PP0A/39/20-275/018/18 de fecha 13-marzo-2018 expedida por el Lic. **Roberto Gómez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y requerí la presencia del propietario, representante legal, ocupante o encargado del inmueble y al no encontrarlo dejo el presente citatorio en poder del C. Se deja pegado en la entrada del predio quien se encuentra en dicho domicilio, para que el propietario, representante legal, ocupante o encargado del inmueble espere en este domicilio a este C. Inspector a las 11 horas con 00 minutos, del día 20 del mes de marzo del dos mil 18, a efecto de llevar a cabo visita de inspección.

Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio la visita de inspección se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

EL INSPECTOR

PERSONA QUE RECIBE EL PRESENTE
CITATORIO


c. Román Cadillos Méndez

c. Se dejó el presente, en la entrada del predio

En la entrada había una persona de sexo masculino quien manifiesta que no está autorizado para recibir documentación, por tal motivo se coloca el presente en la entrada del predio.



PFPA 139.3/2C.27.5/00035-15

189

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

(CANCELAR)
DFO 461 RN 2015 UR 003.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA No. IA/005/18
HOJA: 1 de 1

Fecha de clasificación: 16/03/2018
Unidad Administrativa: DELEG. ZMVM
Reservada: 1 A 1
Periodo de reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 13 fracción V de la LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del servidor público: SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES _____

EN Colonia Rincón Verde **UBICADO** EN Avenida San Mateo S/N, Colonia Rincón verde, Naucalpan de Juárez, Estado de México. **SIENDO LAS 11 HORAS CON 35 MINUTOS, DEL DÍA 16 DEL MES DE marzo DEL AÑO 2018; Y ESTANDO PRESENTE (S) EL (LOS) INSPECTOR (ES) CC. Román Codallos Méndez.** Se procede a circunstanciar los hechos ocurridos: Situado el inspector actuante en Avenida San Mateo S/N, Colonia Rincón Verde, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en las coordenadas geográficas N 19°30'0.5" W 99° 17' 00.5" DATUM WGS84, con credencial vigente del 08 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, con número de folio RN-005, bajo la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.5/018/18 de fecha 13 de marzo de 2018, previos citatorios de fechas 14 y 15 de marzo de 2018 que se dejaron en la entrada principal del predio. Estando presente el día de hoy, en el domicilio a la hora señalada, no hay persona que atiende la diligencia, por tal motivo se procede a levantar la presente acta circunstanciada y a dejar un tercer citatorio para el día 20 de marzo del presente año a las 11 horas, el cual se deja en la entrada principal del predio.

NO HABIENDO MAS QUE INFORMAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA A LAS 11 HORAS CON 50 MINUTOS DEL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ENTREGANDO COPIA A EL C. _____, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL EXPEDIENTE GENERADO POR ESTA ACTA SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, UBICADAS EN BOULEVARD EL PIPILA No. 1, COL. TECAMACHALCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO.

<p>INSPECTOR(ES)</p>  <p>C. ROMÁN CODALLOS MÉNDEZ</p>	<p>VISITADO</p> <p>C. _____</p>
	<p>TESTIGO</p> <p>C. _____</p>